



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01642-2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 502-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : NARVY EVANGELINA ANGLES RUBIO
ENTIDAD : PODER JUDICIAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
AMONESTACIÓN ESCRITA

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora NARVY EVANGELINA ANGLES RUBIO contra la Resolución Administrativa Nº 02-2014-ADM-CSJLIMASUR/PJ, del 10 de enero de 2014, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur del Poder Judicial, por aplicación del principio de inmediatez.*

Lima, 29 de agosto de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante Informe Nº 07-2013-CCA-CSJLIMASUR/PJ, del 9 de diciembre de 2013, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia Lima Sur, en adelante la Entidad, tomó conocimiento de las tardanzas e inasistencias del personal de dicha Entidad del mes de octubre de 2013, dentro de los cuales se encontraba la señora NARVY EVANGELINA ANGLES RUBIO, Técnico Judicial de la Oficina de Personal de la Entidad, en adelante la impugnante.
2. Mediante Carta Nº 75-2013-ADM-CSJLIMASUR/PJ, del 16 de diciembre de 2013, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Entidad informó a la impugnante que, de acuerdo al Reporte de Control de Asistencia, habría excedido el límite máximo de tolerancia de tardanzas durante el mes de octubre de 2013, habiendo acumulado durante dicho mes ciento doce (112) minutos de tardanza, lo cual de acuerdo a lo dispuesto en el literal i) del numeral 7.6.3 de la Directiva Nº 004-2013-GG-PJ - “ Normas para el Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia del Personal Sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 728 y Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (RECAS) en el Poder Judicial”, aprobado por Resolución Administrativa Nº 129-2013-GG/PJ¹, en adelante la

¹ Directiva Nº 004-2013-GG-PJ – “Normas para el Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia del Personal sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 728 y el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (RECAS) en el Poder Judicial”, aprobado por la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial Nº 129-2013-GG-PJ”

“7.6 De las faltas disciplinarias (...)”

7.6.3 Las faltas de carácter disciplinario son las siguientes:

(...)



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Directiva, se considera como falta de carácter disciplinario, por lo cual se le solicitó que cumpla con efectuar sus descargos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

3. Al no haber la impugnante presentado sus descargos, la Jefatura de Oficina de Administración de la Entidad emitió la Resolución Administrativa N° 02-2014-ADM-CSJLIMASUR/PJ², del 10 de enero de 2014, con la cual resolvió imponer la medida disciplinaria de amonestación escrita a la impugnante, por haber excedido el límite de cuarenta y cinco (45) minutos de tardanza durante el mes de octubre de 2013.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con lo resuelto, mediante escrito presentado el 29 de enero de 2014, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 02-2014-ADM-CSJLIMASUR/PJ, solicitando se declare su nulidad, argumentando que la Entidad le comunicó tardíamente la acumulación de sus tardanzas vulnerando así el principio de inmediatez.
5. Mediante Oficio N° 151- 2014-ADM-CSJLIMASUR/PJ, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, en su versión

i) Impuntualidad reiterada que supere el tiempo de tolerancia mensual de cuarenta y cinco (45) minutos.”

² Notificada a la impugnante el 20 de enero de 2014.

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

7. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁴, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Fue presentado dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de la documentación que obra en el expediente se aprecia que la impugnante se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada el cual se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO.

En tal sentido, esta Sala considera que, al tener la impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso además de las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otro documento de gestión de la Entidad en la cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

De la oportunidad de la aplicación de la sanción

13. Esta Sala, en atención al periodo transcurrido desde el mes de octubre de 2013, fecha en la cual la impugnante cometió la presunta falta, hasta el 10 de enero de 2014, fecha de la imposición de la sanción, considera necesario pronunciarse sobre si dicho período se encuadra en los límites del principio de inmediatez en el ejercicio de la facultad disciplinaria del empleador, acorde a lo previsto en el numeral 6.5 de la Directiva⁶.
14. En el presente caso, es preciso indicar que la Directiva fue emitida en el marco del poder de dirección que ostenta la entidad en su condición de empleador; lo cual se advierte de la lectura del tercer párrafo de los considerandos de la Resolución

⁶ Directiva N° 004-2013-GG-PJ – “Normas para el Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia del Personal sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 y el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (RECAS) en el Poder Judicial”, aprobado por la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 129-2013-GG-PJ

“VI DISPOSICIONES GENERALES

(...)

6.5 En atención al principio de inmediatez, sólo en caso de tardanzas e inasistencias injustificadas las sanciones deben imponerse a más tardar dentro del siguiente mes en que ocurrió la falta, por tal motivo, considerando la tipología de esas faltas no será necesario, por excepción, que se corra traslado a los trabajadores para efectos de sus descargos, más sí deberá dejarse a salvo el derecho de los trabajadores de impugnar los actos que estimen vulneren sus derechos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 129-2013-GG-PJ que aprobó el mencionado documento⁷.

15. Con relación al poder de dirección del empleador, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.4. del Informe Legal N° 1141-2011-SERVIR/GG-OAJ, del 22 de diciembre de 2011, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, debe señalarse que: *“Una de las manifestaciones del poder de dirección es la facultad disciplinaria, en virtud de la cual el empleador aplica sanciones a sus trabajadores, cuando incurran en algún incumplimiento de sus obligaciones”*.
16. Ahora bien, en el caso bajo análisis, se advierte que la Directiva fue emitida con el objetivo de establecer normas y procedimientos que formalicen y garanticen, un adecuado control de asistencia, puntualidad, permanencia, imposición de las medidas disciplinarias que correspondan y estímulos a los trabajadores que brindan servicio en todas las dependencias administrativas y jurisdiccionales de la entidad.
17. Asimismo, de forma literal, la Directiva estableció el siguiente alcance en su aplicación:

“Las normas contenidas en la presente Directiva son de aplicación y cumplimiento de todo el personal administrativo y jurisdiccional del Poder Judicial sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 y el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (RECAS) que regula el Decreto legislativo N° 1057”.

18. En tal sentido, desde su entrada en vigencia, las disposiciones de la Directiva, en aplicación del principio de legalidad, son de obligatorio cumplimiento en los procedimientos disciplinarios iniciados por la entidad a sus servidores civiles, sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 y del Decreto Legislativo N° 1057, por la comisión de presuntas faltas referidas a asistencia, puntualidad y permanencia en la entidad.

Respecto al principio de legalidad, regulado en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444⁸, debe señalarse que éste

⁷ Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 129-2013-GG-PJ, del 1 de marzo de 2013.

“Que, para el adecuado Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia del personal de las Dependencias Administrativas y Jurisdiccionales del Poder Judicial a nivel nacional, es necesario la actualización de directivas conducentes a precisar y definir claramente las normas y procedimientos administrativos a las que deben sujetarse los trabajadores de la Institución, con la finalidad de propiciar, fomentar y mantener un clima de armonía en las relaciones laborales en la Institución”.

⁸ Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico⁹.

19. De acuerdo a lo expuesto, la obligatoriedad de acatar lo establecido por el ordenamiento jurídico, alcanza a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.5 de la Directiva, que establece que en atención al principio de inmediatez, sólo en caso de tardanzas e inasistencias injustificadas las sanciones deben imponerse a más tardar dentro del siguiente mes en que ocurrió la falta.
20. No obstante, en el caso del procedimiento disciplinario seguido a la impugnante, la entidad no ha cumplido con lo previsto en el numeral 6.5 de la Directiva, toda vez que la falta tuvo lugar en el mes de octubre del año 2013, habiéndose impuesto la sanción en el mes de enero del año 2014.

De acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, la entidad pudo sancionar al impugnante, sin vulnerar el principio de inmediatez¹⁰, de haber aplicado la respectiva sanción en el mes de noviembre del año 2013.

21. Adicionalmente, es pertinente invocar lo dispuesto por el Tribunal con relación al principio de inmediatez, mediante la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC¹¹, en la cual acordó establecer como precedentes administrativos de

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

⁹ Al respecto, es pertinente señalar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, establecido en el literal a) del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú de 1993, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

¹⁰ Sobre el principio de inmediatez, la doctrina nacional ha contemplado que: “(...) en virtud del principio de inmediatez, el lapso de tiempo que debe transcurrir entre la comisión de una infracción a las obligaciones laborales y a la imposición de la sanción o medida disciplinaria por dicha infracción debe ser reducido, de tal manera que si dicho lapso de tiempo es muy extenso, la infracción es perdonada o condonada”. (OBREGÓN SEVILLANO, Tulio: “Jurisprudencia del TC sobre el Principio de Inmediatez”, en *Actualidad Empresarial*, N° 196, Primera Quincena, Diciembre 2009, Lima – Perú, p. VI-1).

Mientras que la doctrina extranjera ha señalado respecto del este principio que: “(...) la inmediatez en el ejercicio del poder disciplinario se aplica a todas las fases en que interviene la voluntad sancionadora del empresario: la imputación del incumplimiento, la aplicación de la sanción y la ejecución material de la misma”. (GIL Y GIL, José Luis: “El principio de inmediatez en el ejercicio del poder disciplinario empresarial”, en *Capital Humano*, N° 257, 3 de agosto de 2011, Editorial Wolters Kluwer, España, p. 106).

¹¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

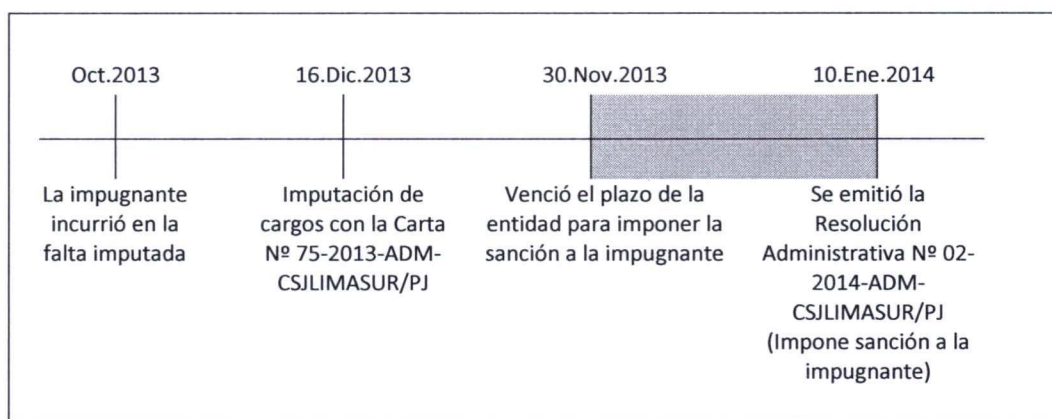


“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

observancia obligatoria, entre otros, los siguientes:

- a) “...el Estado – Empleador del régimen laboral privado (...) también está sujeto al principio de inmediatez, previsto en el Artículo 31º del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (...); como un límite inherente al poder que la Ley le ha otorgado para ejercer la facultad disciplinaria” (Fundamento jurídico 9).
- b) “... su aplicación en el procedimiento de la sanción disciplinaria de despido, también debe extenderse su observancia en el caso de sanciones menores (...)” (Fundamento jurídico 13).
- c) “... la inmediatez en el ejercicio de la potestad disciplinaria se hace exigible al Estado – Empleador a partir del momento en que éste (...) cuenta con los elementos suficientes para imputar al trabajador infractor la comisión de una falta laboral y, como consecuencia de ello, para aplicar la sanción que corresponda; dentro de los límites de la razonabilidad” (Fundamento jurídico 16).
- d) “En tanto requisito esencial que condiciona formalmente la aplicación de una sanción y límite de la facultad disciplinaria que determina la legitimidad en su ejercicio, la trasgresión del principio de inmediatez es causal de revocación del acto que impone la sanción disciplinaria y la eliminación de los antecedentes consecuentemente generados en el legajo personal del trabajador afectado” (Fundamento jurídico 19).

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



22. Sobre el particular, si bien es cierto que como reconoce el Tribunal Constitucional “... el plazo razonable para ejercer la facultad sancionadora del empleador no está determinado por un determinado período de tiempo fijo...”¹², también lo es que en el presente caso no se han presentado situaciones especiales ni se ha acreditado

¹²Sentencia recaída en el Expediente Nº 00543-2007-PA/TC, Fundamento Décimo.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

que la entidad empleadora haya realizado otras acciones que involucren al impugnante, que pudieran justificar el excesivo periodo que llevó adoptar una decisión con respecto a la determinación de la responsabilidad administrativa de la impugnante.

23. Con relación a las consecuencias de la aplicación del principio de inmediatez, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente:

“En consecuencia, en el presente caso se encuentra acreditada la transgresión del principio de inmediatez, consagrado en el artículo 31º del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, ya que entre la fecha de la comisión de la presunta falta grave, y la de despido, transcurrió un período prolongado que implica la condonación u olvido de la falta grave, así como la decisión tácita del demandado de mantener vigente el vínculo laboral”¹³.

De lo que se desprende que la inacción de la entidad empleadora para imponer una sanción durante tan dilatado lapso de tiempo puede ser válidamente atribuida a su decisión de condonar la falta cometida; más aún cuando se tiene en cuenta que, de la revisión del expediente y sus recaudos, se aprecia que durante dicho período la impugnante continuó en el ejercicio de sus funciones con normalidad.

24. En tal sentido, esta Sala considera que la transgresión del principio de inmediatez producido en el presente caso, determina que en la fecha de emisión del acto impugnado la entidad empleadora carecía de legitimidad para imponer sanción alguna por los hechos imputados, al haberse configurado el perdón y olvido de la falta presuntamente cometida por su inacción durante el prolongado periodo transcurrido desde que la impugnante incurrió en la falta prevista y la fecha en la cual le impuso la sanción.
25. Al margen de lo antes señalado, esta Sala recomienda que la entidad empleadora, incluso cuando ésta es el propio Estado, implemente o modifique sus flujogramas, procesos, competencias, áreas y controles internos a fin que la facultad disciplinaria se ejerza de manera oportuna y eficaz, eliminando aquellas etapas que no generen valor al proceso o que dilaten innecesariamente la decisión que deba adoptar la entidad respecto a la conducta de sus trabajadores, debiendo contar además con el apoyo del Órgano de Control Institucional para verificar que los funcionarios responsables cumplan con dicha reestructuración para la mejora de la gestión de la entidad.

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

¹³ Sentencia recaída en el Expediente Nº 1799-2002-AA/TC, Fundamento Tercero.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora NARVY EVANGELINA ANGLES RUBIO contra la Resolución Administrativa N° 02-2014-ADM-CSJLIMASUR/PJ, del 10 de enero de 2014, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur del PODER JUDICIAL; por lo que se REVOCA la citada resolución.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la sanción impuesta con la Resolución Administrativa N° 02-2014-ADM-CSJLIMASUR/PJ, del 10 de enero de 2014, que se hubiesen incorporado al legajo personal de la señora NARVY EVANGELINA ANGLES RUBIO.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora NARVY EVANGELINA ANGLES RUBIO y a la Corte Superior de Justicia de Lima Sur del PODER JUDICIAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la Corte Superior de Justicia de Lima Sur del PODER JUDICIAL.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL**

**CARLOS GUILLERMO
MORALES MORANTE
PRESIDENTE**

**ROLANDO SALVATIERRA
COMBINA
VOCAL**